



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sincelejo, ocho (08) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

*Magistrada ponente: **Silvia Rosa Escudero Barboza***

Acción de Tutela

Radicación: No. 70-001-23-33-000-**2016-00236**-00

Accionante: **Dallys Marcela Pico Vergara**

Accionado: **Jefe de Dirección de Sanidad Policía Nacional**

Tema: Prestación oportuna y eficiente del servicio de salud a menor de edad

Una vez agotadas las etapas propias del proceso, procede la Sala a dictar sentencia dentro del asunto de la referencia.

1. ANTECEDENTES

1.1 Pretensiones: La señora DALLYS MARCELA PICO VERGARA, en representación de su menor hija BELÉN ROMERO PICO, impetró acción de tutela¹ pretendiendo el amparo de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida; en consecuencia se ordene a la accionada se sirva autorizar los exámenes requeridos por el médico tratante, tales como: TAC TRIDIMENSIONAL (3D), DE POTENCIALES AUDITIVOS, VALORACIÓN POR NEUROPEDIATRÍA, TERAPIAS FÍSICAS Y OCUPACIONALES. De igual manera solicita se ampare la atención integral que se derive de la enfermedad de MICROCEFALIA

¹ Folios 1-6.

por antecedente de zika materno con alto riesgo neurológico, el cual padece la infante.

1.2 Hechos relevantes: La actora manifiesta que la niña BELÉN ROMERO PICO, nació el día 11 de abril de 2016, con un diagnóstico de MICROCEFALIA e infección congénita por zika con alto riesgo neurológico, motivo por el cual requiere seguimiento oportuno por parte de un neuropediatra, fisioterapeuta y otros profesionales que conforman un equipo interdisciplinario que permitan tratar la enfermedad de manera temprana y mejorar la calidad de vida de la menor.

Aduce que, el médico tratante ordenó unos exámenes y un control por neuropediatría, con el fin de establecer si es necesaria una intervención quirúrgica, dado que se le diagnosticó *síndrome dismórfico, microcefalia familiar vs multifactorial, parálisis cerebral tipo cuadriparesia espástica, hemorragia subaracnoidea y craneosincitosis.*

Agrega que, el pasado 22 de agosto del año en curso solicitó dichos exámenes a la División de Sanidad de la Policía Nacional en Sincelejo, sin embargo no ha obtenido respuesta alguna, lo que pone en grave peligro la vida de la menor, dada la complejidad de su diagnóstico. Igualmente expresa que, hace más de un mes requirió cita con un médico genetista y hasta la fecha no se le ha autorizado; respecto a las terapias físicas sostiene que solo le han dado la mitad del tratamiento.

Por último, arguye que no cuentan con los recursos suficientes para costear los exámenes y tratamientos ordenados de manera particular, pues el salario devengado por el padre de la menor, como patrullero, no les alcanza.

1.3 Actuación procesal: La presente acción fue presentada el 29 de agosto de 2016². Se admitió el 30 de agosto de 2016³, en donde se resolvió sobre la medida cautelar solicitada y se dispuso las notificaciones de rigor.

1.4 Pronunciamiento de la entidad accionada: La entidad accionada no rindió informe en relación a los hechos que motivaron la presente acción constitucional.

1.5 Concepto del Ministerio Público: El señor Agente de Ministerio Público Delegado ante esta Corporación, no emitió concepto.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Problema jurídico: De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar, si la Dirección de Sanidad Policía Nacional vulnera los derechos fundamental a la salud y a la vida de la menor BELÉN ROMERO PICO, al no autorizar los exámenes médicos y terapias ordenados por su médico tratante.

Para arribar a la solución de lo planteado, se abordará el siguiente hilo conductor: i) Generalidades de la acción de tutela; ii) la protección constitucional al derecho a la salud, tratándose de niños y niñas en situación de discapacidad, en virtud del principio de integralidad; y iii) Caso concreto.

2.2 Generalidades de la acción de tutela: La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que

² Ver nota de recibido a folio 6, y acta de reparto folio 16.

³ Folio 18-19.

estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario; es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En ese sentido, el análisis de procedencia de la acción de tutela exige del juez constitucional la verificación de la inexistencia de otro medio de defensa judicial.

2.3 La protección constitucional al derecho a la salud, tratándose de niños y niñas en situación de discapacidad, en virtud del principio de integralidad: Es sabido que el derecho a la salud de niños, niñas y adolescentes tiene el carácter de

fundamental⁴ y para su protección es procedente la impetración de acciones de tutela, en consecuencia, el Estado debe crear políticas públicas para efectivizar el goce de este derecho, a los niños y niñas de manera prioritaria, y de forma expedita y eficaz⁵.

Por lo anterior, es importante destacar que la H. Corte Constitucional ha entendido el principio de integralidad del sistema de salud desde dos ópticas:

"Existen dos perspectivas desde las cuales la Corte Constitucional ha desarrollado el principio de integralidad de la garantía del derecho a la salud. Una relativa a la integralidad del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que tienen las necesidades de las personas en materia de salud, valga decir necesidades preventivas, educativas, informativas, fisiológicas, psicológicas, entre otras.⁶

La otra perspectiva, que interesa particularmente en el presente caso, es la que da cuenta de la necesidad de proteger el derecho fundamental a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud sean garantizadas de manera efectiva. Esto es, que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación particular de un(a) paciente."⁷

En la misma providencia, esa Corporación establece la importancia de clarificar la afectación del derecho a la salud y ante la ausencia de orden emitida por el médico tratante y autorización de servicios no POS:

⁴ Ver sentencias T- 089 de 2007, T-086 de 2006, T-185 de 2006, T-227 de 2006, T-310 de 2006, T-518 de 2006, T-641 de 2006, T-754 de 2005.

⁵ Sentencia T-405 de 2006

⁶ Consultar las sentencias T-926 de 1999, T-307 de 2007 y T-016 de 2007

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-531 del 6 de agosto de 2009. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

"En los supuestos en los que el conjunto de prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud no estén necesariamente establecidos a priori, de manera concreta por el médico tratante, la protección de este derecho conlleva para el juez constitucional la necesidad de hacer determinable la orden en el evento de conceder el amparo, por ejemplo, (i) mediante la descripción clara de una(s) determinada(s) patología(s) o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable...

La Corte Constitucional ha encontrado criterios determinadores recurrentes en presencia de los cuales ha desarrollado líneas jurisprudenciales relativas al reconocimiento de la integralidad en la prestación del servicio de salud. Así, esta Corporación ha dispuesto que tratándose de: (i) sujetos de especial protección constitucional⁸ (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros), y de (ii) personas que padezcan enfermedades catastróficas⁹ (sida, cáncer, entre otras), se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios."¹⁰

Así, que el sistema de salud sea integral significa que se debe prestar toda la atención requerida por un paciente para tratar su enfermedad, sin la posibilidad de negarle servicios a sujetos de especial protección, como el caso de los niños y niñas, aduciendo que no se encuentran dentro del Plan Obligatorio de Salud¹¹.

2.4 El caso concreto: Dentro del acervo probatorio allegado al proceso, se vislumbran las siguientes piezas documentales:

⁸ Ver Sentencia T-459 de 2007"

⁹ Ver Sentencias T-584-07, T-581-07 y T-1234 de 2004."

¹⁰ Ibídem

¹¹ T-974 de 2010, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

- ✓ Copia del formato de evolución médica realizado a la menor BELÉN ROMERO PICO (Fls. 11-14).

- ✓ Copia del registro civil de la menor (Fl. 15).

Sea lo primero manifestar que la señora Dallys Marcela Pico Vergara interpuso la acción de tutela en calidad de madre de la menor BELÉN ROMERO PICO, hecho que se corrobora con el registro civil aportado, por lo cual, en los términos del artículo 86 Constitucional y 10 del Decreto 2591 de 1991, se encuentra legitimada para representar los intereses de ésta, con mayor razón si se tiene en cuenta lo argumentado por la peticionaria, en cuanto a la edad y discapacidad que presenta la misma: MICROCEFALIA.

En segundo lugar, se observa que la entidad accionada no dio respuesta al requerimiento en el término legal, por tanto se aplica la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991¹², esto es, la Sala asumirá como ciertas las afirmaciones realizadas por la accionante.

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, se tiene que la actora en representación de su menor hija, solicitó el amparo de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida, por considerar que se encuentran presuntamente conculcados por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, al no ordenarle la práctica de TAC TRIDIMENSIONAL (EN 3D), DE POTENCIALES AUDITIVOS, VALORACIÓN POR NEUROPEDIATRÍA, TERAPIAS FÍSICAS Y OCUPACIONALES, que le fueron prescritas a su menor hija. De igual manera depreca la atención integral del derecho a la salud, por padecer la menor de MICROCEFALIA por antecedente de zika materno con alto riesgo neurológico.

¹² **ARTICULO 20.**-Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

En razón a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia se tiene que la garantía del derecho a la salud de los niños, se refuerza cuando se presenta una condición de debilidad o discapacidad, incluyendo la prestación de un servicio eficaz, óptimo e integral en el tratamiento requerido para poder mejorar su calidad de vida. En este caso, se trata de una bebe de apenas 4 meses, a la cual le fue diagnosticada *Microcefalia, síndrome dismorfico, parálisis cerebral tipo cuadriparesia espástica, hemorragia subaracnoidea, potenciales auditivos y craneosincitosis*, tal como se avizora a folio 12, donde obra valoración por la Neuróloga Pediatra Dra. María Fernanda Lengua, el 20 de agosto de 2016. Con base en el diagnostico anterior, le fue prescrito a la infante TAC 3D tridimensional y terapias.

Tocante a tal pedimento, este Tribunal, encuentra que el retardo y la dilación por parte de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA en la práctica de los exámenes, tratamientos y valoraciones con los respectivos especialistas, es claramente una vulneración de los derechos fundamentales de la menor BELÉN ROMERO PICO, así como un desconocimiento del principio de atención integral que les asiste, puesto que es su obligación velar para que la prestación del servicio de salud se realice de manera oportuna, eficiente y con calidad, en aras de contribuir al mejoramiento de la patología que presenta.

En consecuencia, ante la evidente necesidad del examen y terapias ordenadas, a fin de establecer un diagnóstico definitivo y mejorar las condiciones de vida de la menor, esta Corporación, atendiendo los lineamientos que sobre la protección integral a los niños y el derecho a la salud ha trazado la H. Corte Constitucional, concederá el amparo de los derechos fundamentales de BELÉN ROMERO PICO, ordenando la práctica de los mismos de manera inmediata, en razón, a que el TAC 3D, ya había sido ordenado como medida provisional mediante proveído del 30 de agosto de los corridos, notificado ese mismo día,

a través del buzón electrónico de esa entidad (fls. 22-24), sin que se avizore cumplimiento por parte de la accionada.

Igualmente, se ordenaran las terapias físicas necesarias para mejorar su condición de vida; el suministro de medicamentos, procedimientos e intervenciones que necesite y que no estén cubiertos por el Plan Obligatorio de Salud, conforme a las órdenes médicas.

DECISIÓN: En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SUCRE – SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

FALLA:

PRIMERO: Amparar de manera integral el derecho a la salud de la menor BELÉN ROMERO PICO, en conexidad con la vida, en base a lo antes expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad accionada DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL o quien haga sus veces, disponga lo necesario para que se le practique a la menor BELÉN ROMERO PICO el examen ordenado por el médico tratante, denominado TAC TRIDIMENSIONAL (EN 3D) de manera inmediata. De igual manera, ORDÉNASE si aún no lo ha realizado, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia de la orden de las terapias, medicamentos y demás procedimientos que fueron prescritos por el médico tratante y que requiera la menor para establecer el diagnóstico definitivo y mejor calidad de vida.

TERCERO: Notifíquese por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala, en sesión extraordinaria de la fecha, según consta en Acta No. 147.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

Magistrada

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

Magistrado

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

Magistrado